



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número: IF-2020-45471450-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 16 de Julio de 2020

Referencia: REG - EX-2019-54213357- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-820-APN-ST#MT** se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante en el orden N° 3, páginas 62/76 de la CD-2019-54804200-APN-DGDMT#MPYT del expediente principal, quedando registrado bajo el número **1636/20 “E”**.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.16 12:47:24 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.16 12:47:26 -03:00



CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de Septiembre 2018, entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS - FAECYS** -, el **SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL - SEC** -, la **OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - OSECAC** -, en adelante conjuntamente denominadas el "SINDICATO", con domicilio en la calle Moreno 848, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representados por el Sr. Armando O. CAVALIERI constituyendo domicilio especial en la calle Moreno 625 Piso 5º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el sector sindical; y la empresa **FACEBOOK ARGENTINA S.R.L.** representada en este acto por sus apoderadas, las Dras. María de las Mercedes BALADO BEVILACQUA y Analia Verónica DURAN, constituyendo domicilio especial en la calle José Antonio Cabrera 2938, Piso 1, departamento "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante denominada la "EMPRESA", por el sector empleador, y conjuntamente denominadas "las PARTES", convienen en celebrar el presente convenio colectivo de trabajo de empresa, en adelante el "CONVENIO", el que se registrá por las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: RECONOCIMIENTO MUTUO EXCLUSIVO:

La EMPRESA, de acuerdo con la respectiva personería de que se hallan embestida reconoce, a partir de la firma del presente acuerdo, al SINDICATO como única y exclusiva entidad representativa de los trabajadores que prestan servicios para la misma, ello en virtud de la actividad desplegada por esta. En igual sentido, la EMPRESA reconoce, a partir de la firma del presente, a todos los efectos legales, la exclusiva aplicación del presente CONVENIO y del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 ("CCT/CCCT N° 130/75") para sus dependientes y en sus establecimientos, de conformidad con las cláusulas y categorías que a continuación se detallan.

ARTÍCULO 2: ARTICULACIÓN DE CONVENIOS:

Atento las modalidades novedosas de la actividad de la EMPRESA, los innovadores servicios que ésta proporciona, la falta de previsión expresa de dicha actividad en el CCT N° 130/75, como así también la inexistencia de las redes sociales on line, al momento de la firma del mismo, después de un arduo debate ambas PARTES acuerdan que las relaciones de trabajo se ajustan, exclusivamente a partir de la firma de este CONVENIO, a las disposiciones del CCT N° 130/75, con excepción de las cláusulas especiales previstas en este CONVENIO.

IF-2018-49530607-APN-DGDMT#MPYT

CD-2019-54804200-APN-DGDMT#MPYT

Página 3 de 18

Página 62 de 131

CAPITULO II: AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3: ÁMBITO PERSONAL Y TERRITORIAL:

El presente CONVENIO será de aplicación a los empleados en relación de dependencia con la EMPRESA que se desempeñen en los distintos establecimientos de la misma. También se aplicará para aquellos empleados de la EMPRESA que desarrollen sus tareas fuera del ámbito de la misma, en sede de sus clientes de servicios, o terceros, en cualquier jurisdicción de la República Argentina.

ARTÍCULO 4: ACTIVIDAD PRINCIPAL DE LA EMPRESA:

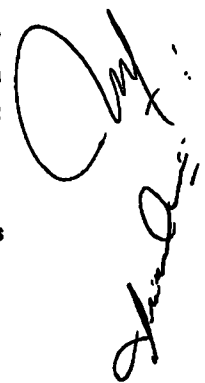
La actividad principal y característica de la EMPRESA es prestar y comercializar servicios relacionados con el apoyo a las ventas, comercialización y relaciones públicas, productos relacionados con la publicidad vinculados a las redes sociales, interconexión de relaciones públicas y sociales, así también como brindar servicios de consultoría y otorgar herramientas de asesoramiento en temas de marketing digital, visibilidad social e institucional y posicionamiento de las empresas a fin de obtener beneficios comerciales para sus clientes. Asimismo, forma parte del objeto de la EMPRESA brindar servicios de entrenamiento y asistencia al cliente. En el caso que la ley lo requiera tales actividades serán realizadas por profesionales debidamente certificados.

CAPITULO III: PERSONAL INCLUIDO Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 5: FUNCIONES Y CLASIFICACIONES:

El personal dependiente de la EMPRESA incluido en el presente CONVENIO será el que cumpla las tareas y funciones detalladas en las distintas categorías aquí enunciadas. La EMPRESA cuenta dentro de la EMPRESA con las siguientes áreas operacionales: Personal; Marketing; Mantenimiento de cuentas con clientes y Desarrollo de productos.

La EMPRESA deberá categorizar a los trabajadores de cada área de conformidad con las siguientes categorías o posiciones:





CATEGORÍAS LABORALES:

ADMINISTRATIVO:

Se encuadra aquí todo trabajador que realiza las funciones o tareas que en forma enunciativa y no taxativa a continuación se detallan:

1. tareas generales de oficina, secretarías, recepcionistas.
2. tareas de oficina o marketing realizadas en un idioma español o extranjero
3. tareas de marketing, servicios de comercialización y relaciones públicas.
4. tareas relacionadas con marketing de publicidad y digital vinculados a redes sociales
5. servicios de consultoría en visibilidad social, institucional, y posicionamiento de empresas a fin de obtener beneficios comerciales para clientes.
6. entrenamiento y asistencia al cliente.
7. atender y/o recibir mensajes, llamadas, correos electrónicos de clientes existentes o potenciales, proveedores o trabajadores a través de las herramientas destinadas a tal fin.

SUPERVISOR:

Son quienes tienen a su cargo el control general del área o sector de la EMPRESA, detentando la jefatura de la misma, y a quien reporta el resto del personal que se desempeña dentro de ella.

NIVELES:

Dentro de la categoría ADMINISTRADOR la EMPRESA procederá a encuadrar a los trabajadores de acuerdo a las funciones y/o tareas y complejidad de las mismas de acuerdo a los niveles detallados a continuación. A los Categorizados como SUPERVISOR se le asignará el nivel F.

Nivel A: Pertenecen a esta categoría aquellos trabajadores asignados a posiciones que comprenden la realización de tareas simples, repetitivas y consideradas básicas en términos de complejidad técnica. El nivel de responsabilidad y autonomía en el desarrollo de sus tareas es extremadamente limitado. Precisan supervisión directa. La realización de las tareas no exige poseer necesariamente formación profesional de grado.

Nivel B: Pertenecen a esta categoría aquellos trabajadores asignados a posiciones que comprenden la realización de tareas de simples a escasa complejidad técnica. La realización de las tareas no exige poseer necesariamente formación profesional de grado,

ni conocimientos técnicos previos específicos, dado que durante este período la persona recibe por parte de la EMPRESA la capacitación necesaria. Debido al bajo nivel de complejidad de sus funciones, debe estar en condiciones de poder cumplir con las tareas con indicaciones simples del supervisor. Sus niveles de responsabilidad y autonomía son limitados. Trabaja con alto grado de supervisión o supervisión directa.

Nivel C: Pertenecen a esta categoría aquellos trabajadores asignados a posiciones que comprenden la realización de tareas de bajo o poco nivel de complejidad o bien, tareas de operación / desarrollo sobre la base de las pautas que le han sido asignadas. Podrá resolver incidencias sencillas. Dependerá de otros para instrucciones, orientación y dirección. Los conocimientos técnicos se adquirirán mediante la práctica de las tareas, siguiendo instrucciones y especificaciones preestablecidas. Organiza su tiempo para cumplir con las tareas establecidas por otros, con un horizonte de corto plazo. Posee experiencia laboral limitada o bien trabaja cooperativamente para alcanzar los objetivos del equipo. Trabaja con un moderado grado de supervisión o supervisión directa.

Nivel D: Pertenecen a esta categoría aquellos trabajadores asignados a posiciones que comprenden la realización de tareas de complejidad media o bien, tareas de operación / desarrollo/ análisis sobre la base de las pautas que le han sido asignadas o que ha diseñado bajo supervisión. La realización de las tareas requerirá de conocimientos técnicos básicos previos. Posee experiencia laboral limitada o bien trabaja cooperativamente para alcanzar los objetivos del equipo. Dependerá de otros para instrucciones, orientación y dirección. Realiza tareas básicas de análisis, programación, diseño, operación, administración y mantenimiento con relativa autonomía, sin perjuicio del reporte correspondiente. Organiza su tiempo para cumplir con las tareas establecidas por otros, con un horizonte de corto plazo. Trabaja con un moderado grado de supervisión o supervisión directa.

Nivel E: Pertenecen a esta categoría aquellos trabajadores asignados a posiciones que comprenden la realización:

1. de tareas de complejidad alta;
2. de tareas de operación / desarrollo/ análisis sobre la base de las pautas que le han sido asignadas o que ha diseñado bajo supervisión. La realización de las tareas requerirá de conocimientos técnicos básicos y medianos previos;
3. de tareas que cuenten con un grado de responsabilidad en atención mediano o alto;
4. de tareas que bajo un moderado grado de supervisión o supervisión directa pudiendo organizar su tiempo para cumplir con las tareas establecidas por otros.
5. que posean experiencia laboral previa o bien trabajen cooperativamente para alcanzar los objetivos del equipo dependiendo de otro u otros para instrucciones, orientación y dirección.



IF-2018-49530607-APN-DGDMT#MPYT

CD-2019-54804200-APN-DGDMT#MPYT
Página 6 de 18



6. realice tareas de análisis, programación, diseño, operación, administración y mantenimiento con autonomía mediana, sin perjuicio del reporte correspondiente.

Nivel F: Pertenecen a esta categoría aquellos trabajadores asignados a posiciones de supervisión o bien que comprenden la realización de tareas de complejidad o responsabilidad alta, que trabajen bajo un amplio grado de autonomía, sin supervisión o supervisión directa pudiendo organizar su tiempo para cumplir con sus tareas, sin perjuicio que deban realizar reportes diarios al personal de dirección de la compañía.

CAPÍTULO IV: REMUNERACIONES Y OTROS BENEFICIOS

ARTICULO 6: SUELDO BÁSICO. EQUIPARACIÓN CONVENCIONAL:

Las PARTES convienen que las categorías o posiciones detalladas en el Capítulo III del presente CONVENIO se equiparan, al solo efecto salarial, a las categorías previstas en el CCT N° 130/75 conforme a la siguiente tabla de equivalencias:

- A.-Funciones/Categorías en el Nivel A: Administrativo A – CCT N°130/75
- B.- Funciones/Categorías en el Nivel B: Administrativo B - CCT N° 130/75
- C.-Funciones/Categorías en el Nivel C: Administrativo C - CCT N° 130/75
- D.- Funciones/Categorías en el Nivel D: Administrativo D - CCT N° 130/75
- E.-Funciones/Categorías en el Nivel E: Administrativo E - CCT N° 130/75
- F.-Funciones/Categorías en el Nivel F: Administrativo F - CCT N° 130/75

La EMPRESA reconocerá a los trabajadores comprendidos en el presente CONVENIO como mínimo, un salario mensual igual al salario básico que se determine para la categoría equivalente en el CCT N° 130/75 conforme con la tabla de equivalencias antes detallada. Asimismo, la EMPRESA abonará los adicionales, antigüedad y asistencia y puntualidad, de acuerdo a los artículos 7 y 8 detallados en el presente CONVENIO.

Las PARTES acuerdan que la EMPRESA cumplirá los incrementos salariales sobre el salario básico mensual bruto que, como consecuencia de la negociación colectiva correspondiente al personal comprendido en el ámbito de aplicación personal del CCT N° 130/75, negocie FAECYS para las categorías equivalentes conforme a la tabla anterior.

ARTÍCULO 7: ADICIONAL DE EMPRESA:

En el caso que la remuneración mensual bruta abonada por la EMPRESA al personal comprendido dentro del CCT N° 130/75 supere el salario básico del referido CCT la EMPRESA se compromete a abonar la diferencia resultante bajo el concepto remunerativo "adicional por empresa". La EMPRESA se compromete a que tomará todas

IF-2018-49530607-APN-DGDMT#MPYT

CD-2019-54804200-APN-DGDMT#MPYT

Página 7 de 18

Página 66 de 131

las acciones pertinentes a fin de respetar el principio igual remuneración por igual tarea respecto al personal comprendido dentro de las categorías establecidas en presente CONVENIO.

ARTÍCULO 8: ANTIGÜEDAD:

La EMPRESA se obliga a abonar al personal comprendido en el presente CONVENIO un "adicional por antigüedad" (establecido en el CCT N° 130/75) del 1 % (uno por ciento) de la remuneración mensual bruta que devengue el trabajador en cada mes comprendida por salario básico mensual de CCT N° 130/75 más "adicional de empresa", en caso de corresponder, por año de servicio.

A los fines de su liquidación y cálculo de la antigüedad, se tomará aquella que surja contando desde la fecha de ingreso de los trabajadores a prestar servicios la EMPRESA.

ARTÍCULO 9: ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD:

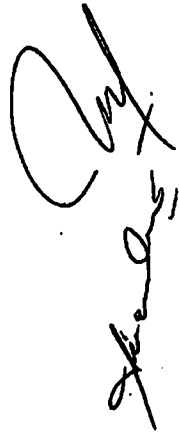
La EMPRESA abonará al personal comprendido en el presente CONVENIO la "asignación mensual por asistencia y puntualidad" establecida en el Art. 40 del CCT N°130/75. Tal adicional será equivalente a la doceava parte de la remuneración del mes conforme el artículo 40 del CCT N° 130/75 más el "adicional de empresa", ambos de carácter mensual y bruto. Para ser acreedor al beneficio, el trabajador no podrá haber incurrido en más de una (1) ausencia en el mes, no computándose como tales las debidas a enfermedad debidamente justificada, accidente/s debidamente acreditado/s, vacaciones legalmente tomadas y/o licencia legales, convencionales, voluntarias otorgadas por la EMPRESA, siempre y cuando se haya presentado la documentación correspondiente en debido tiempo y forma.

ARTÍCULO 10: NORMA TRANSITORIA:

A los efectos de la adecuación de los salarios de los trabajadores involucrados en el presente CONVENIO, la EMPRESA deberá:

- 1) Proceder a re-adequar las remuneraciones que hasta la fecha venían abonando a los trabajadores, modificando las voces y/o conceptos por los cuales se venían liquidando, a fin de adecuarlas a las pautas del presente CONVENIO, del CCT N° 130/75 y de las escalas salariales vigentes.

En este sentido, procederán a liquidar, a partir del mes siguiente a la homologación del presente CONVENIO, los salarios de forma tal que se plasme en los recibos de sueldo correspondiente: a) el sueldo básico bruto mensual que corresponda conforme la



IF-2018-49530607-APN-DGDMT#MPYT

CD-2019-54804200-APN-DGDMT#MPYT
Página 8 de 18



categoría y funciones establecidas en el presente CONVENIO; b) los adicionales del CCT N° 130/75, (antigüedad y asistencia y puntualidad) según corresponda, conforme las pautas de liquidación explicadas en los Artículos 8 y 9 del presente CONVENIO.

2) Para el caso de que la suma total bruta que se venía abonando a los trabajadores por cualquier concepto con anterioridad al presente CONVENIO, supere el sueldo básico bruto mensual que le corresponde por su categoría, se procederá de la siguiente forma:

Se liquidará el importe que exceda dichos parámetros mínimos (sueldo básico) bajo el concepto "adicional por empresa".

Las PARTES acuerdan que los eventuales y futuros aumentos que se acuerden por negociaciones paritarias y/o incrementos que por cualquier medio se determinen de manera obligatoria para la EMPRESA, no impactarán de modo alguno en la suma abonada en concepto de "adicional por empresa". Asimismo, el "adicional por empresa" no absorberá los futuros incrementos que las paritarias de la actividad, conforme CCT 130/75, pudieran pactar a partir de la homologación del presente.

Las PARTES convienen que las categorías o posiciones detalladas en el Art. 6 del presente CONVENIO se equiparan, al solo efecto salarial, a las categorías previstas en el CCT N° 130/75 conforme a la siguiente tabla de equivalencias:

- A.-Funciones/Categorías en el Nivel A: Administrativo A - CCT N° 130/75
- B.- Funciones/Categorías en el Nivel B: Administrativo B - CCT N° 130/75
- C.-Funciones/Categorías en el Nivel C: Administrativo C - CCT N° 130/75
- D.- Funciones/Categorías en el Nivel D: Administrativo D - CCT N° 130/75
- E.-Funciones/Categorías en el Nivel E: Administrativo E - CCT N° 130/75
- F.-Funciones/Categorías en el Nivel F: Administrativo F - CCT N° 130/75

Los trabajadores no podrán ver reducido sus remuneraciones, ni sufrir alteración, reducción, o merma alguna en sus remuneraciones que venían percibiendo con anterioridad al presente CONVENIO, con motivo del proceso de readecuación salarial.

La EMPRESA se obliga a efectuar la contribución mensual con destino a Instituto Argentino de Capacitación Profesional y Tecnológico para el Comercio ("INACAP") consistente en el 0,5% del salario mensual bruto inicial de la categoría Maestranza A determinado en el CCT N° 130/75, exigible solamente a partir de la homologación del presente Acuerdo.

CAPITULO V: BENEFICIOS ASISTENCIALES COMPLEMENTARIOS

Los beneficios enunciados, previo acuerdo de PARTES, y luego de constituir una comisión negociadora conformada por el SINDICATO, la EMPRESA y representantes de los empleados, podrán ser modificados o compensados en su caso.

ARTÍCULO 11: SEGURO POR VIAJE DE TRABAJO:

La EMPRESA brindará, a todo el personal que realice viajes por motivos laborales, una cobertura de seguro por los siguientes motivos:

1) Incapacidad total y/o permanente, incluyendo cualquier tipo de incapacidad, o fallecimiento del trabajador por accidente, cualquiera fuera sus causas determinantes y lugar que ocurra.

En caso de fallecimiento la suma asegurada será de 4 (cuatro) veces el salario anual del trabajador con un tope de USD600.000 (seiscientos mil dólares estadounidenses).

Para el caso de incapacidad el supuesto será evaluado por la EMPRESA y se abonará un porcentaje del máximo asegurado, concordante con el tipo de incapacidad, luego de la evaluación médica realizada por facultativos contratados por la EMPRESA y hasta un máximo asegurado de USD600.000 (seiscientos mil dólares estadounidenses).

2) Incapacidad total o permanente, incluyendo cualquier tipo de incapacidad o fallecimiento por accidente de un familiar, cónyuge, unión civil, concubino/a, e hijos hasta la edad de 26 (veintiséis) años que lo acompañe en su viaje, cualquiera fuera sus causas determinantes y lugar que ocurra: el monto máximo asegurado para estos supuestos es de USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses).

3) Evacuación por razones médicas para el trabajador incluyendo a su cónyuge, concubino/a, unión civil, e hijos hasta la edad de 26 (veintiséis) años siempre y cuando el empleado se encuentre en viaje de negocios: La cobertura será hasta la suma máxima de USD 500.000 (quinientos mil dólares estadounidenses).

4) Evacuación por razones de seguridad durante viajes de negocios para el trabajador, cónyuge, concubino/a, unión civil e hijos hasta 26 (veintiséis) años de edad: La cobertura será hasta la suma máxima de USD 100.000 (cien mil dólares estadounidenses).

5) Reembolso sobre pérdida o robo de artículos personales durante un viaje de negocios del trabajador ya sea a éste o a su cónyuge, concubino/a, unión civil e hijos hasta 26 (veintiséis) años: la cobertura tendrá un tope acumulativo y máximo general de USD 2.000 (dos mil dólares estadounidenses), dentro de un periodo de cobertura de 12 (doce)

IF-2018-49530607-APN-DGDMT#MPYT

CD-2019-54804200-APN-DGDMT#MPYT
Página 10 de 18



meses. Las categorías aseguradas, tienen topes máximos que se detallan a continuación: Como tope acumulado máximo de USD 2.000 (dos mil dólares estadounidenses) se aseguran los siguientes accesorios o ítems: (I) en caso de pérdida de equipos electrónicos hasta un tope máximo de USD 1.000 (un mil dólares estadounidenses); (II) en caso de pérdida de joyas y/o relojes, hasta un tope máximo de USD 500 (quinientos dólares estadounidenses); (III) por pérdida de ropa de viaje, hasta un tope máximo de USD 500 (quinientos dólares estadounidenses). La cobertura incluye solamente los ítems mencionados en los puntos (I), (II) y (III) quedando excluido cualquier otro accesorio o ítem no mencionado en forma expresa.

El presente seguro es totalmente independiente y acumulativo con cualquier otro beneficio que por ley, decreto, normativa legal o convencional se encuentre vigente o que se creen en el futuro. La contratación de este seguro la hará la EMPRESA a través de una aseguradora conocida en el mercado. Asimismo, queda absolutamente prohibida la designación de la EMPRESA como beneficiario del seguro.

Los montos referidos serán actualizados exclusiva y únicamente conforme los términos establecidos en las políticas internas de la EMPRESA vigentes a tal fin y/o a sus usos y costumbres; no encontrándose sujeto su valor y/o monto a eventuales futuras negociaciones paritarias y/o incrementos otorgados y/o beneficios remunerativos y no remunerativos que eventualmente se acuerden entre las PARTES y/o entre el SINDICATO, FAECYS y las Cámaras Empresariales Representativas y/o cualquier otro acuerdo que se realice en el marco del CCT N°. 130/75 y/o del presente CONVENIO.

ARTÍCULO 12: SEGURO DE VIDA:

Actualmente, el personal dependiente de la EMPRESA resulta ser beneficiario de un seguro de vida contratado a exclusivo cargo de la EMPRESA. El mencionado seguro cubre los riesgos de: muerte, incapacidad total y permanente; y enfermedades críticas, cualquiera que fueren sus causas determinantes (sea con motivo de enfermedades o cualquier tipo de accidentes), siendo la suma asegurada treinta y seis (36) veces la suma bruta, mensual, normal y habitual cobrada por el empleado el mes anterior al acontecimiento asegurado.

El presente seguro es totalmente independiente y acumulativo con el Seguro Colectivo de Vida Obligatorio previsto en el Decreto N° 1.567/74, como asimismo, con el Seguro por Viaje de Trabajo mencionado en el artículo anterior. Sin perjuicio de ello, en atención a que la EMPRESA ya cuenta con dicho seguro de vida adicional de condiciones superadoras, las PARTES acuerdan que el presente seguro de vida regulado en este artículo -o cualquier otro de similares características que la EMPRESA pudiera contratar en el futuro- sustituirá el seguro de vida colectivo obligatorio establecido por el Art. 97 del CCT N° 130/75.

Se deja constancia, asimismo, que queda absolutamente prohibida la designación de la EMPRESA como beneficiario del seguro, y que en caso de omisión de designación de los beneficiarios por los empleados, se entenderá que se ha designado como tales a las personas establecidas en el Art. 53 Ley Nº 24.241 mediante la sola acreditación del vínculo en el orden y prelación allí establecidas, sin regir las demás condiciones exigidas por dicha normativa.

ARTÍCULO 13: PRESTACIÓN DINERARIA POR FALLECIMIENTO:

Con el carácter de beneficio asistencial para la familia del trabajador fallecido, la EMPRESA otorgará a las personas establecidas en el Art. 53 Ley Nº 24.241 (mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecidas y sin regir las demás condiciones exigidas por dicha normativa) una prestación asistencial dineraria con motivo de haberse ocurrido el fallecimiento del trabajador por la suma máxima de pesos cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos veinte (\$466.420)

La suma referida será actualizada exclusiva y únicamente conforme los términos establecidos en las políticas internas de la EMPRESA vigentes a tal fin y/o a sus usos y costumbres; no encontrándose sujeto su valor y/o monto a eventuales futuras negociaciones paritarias y/o incrementos otorgados y/o beneficios remunerativos y no remunerativos que eventualmente se acuerden entre las PARTES y/o entre el SINDICATO, FAECYS y las Cámaras Empresariales Representativas y/o cualquier otro acuerdo que se realice en el marco del CCT Nº. 130/75 y/o del presente CONVENIO.

CAPÍTULO VI: MATERNIDAD, PATERNIDAD Y ADOPCIÓN – BENEFICIOS SOCIALES

ARTÍCULO 14: PRESTACIÓN ASISTENCIAL POR HIJO ENFERMO:

Todo personal dependiente que se encuentre a cargo o al cuidado de un hijo menor de edad que tenga cualquier tipo de trastorno de desarrollo o conducta, desórdenes del espectro autista (ADS) y/o síndrome de down, gozará de doce (12) horas anuales de consulta en forma personal con prestadores médicos terapéuticos calificados quienes serán provistos a requerimiento de los trabajadores a la EMPRESA a través de la prestadora médica que cubra la obra social de los trabajadores. Las PARTES acuerdan que esta prestación tiene naturaleza de beneficio social, careciendo de carácter remuneratorio.



IF-2018-49530607-APN-DGDMT#MPYT

CD-2019-54804200-APN-DGDMT#MPYT
Página 12 de 18



2. Para el caso de nacimiento de un hijo/a con Síndrome de Down, las PARTES tienen en cuenta que el Art. 1° de la Ley N° 24.716 que prevé una licencia adicional de seis (6) meses, sin goce de sueldo, y con pago de una asignación familiar otorgada por el Estado a través de ANSES.

En consecuencia, el personal femenino recibirá los siguientes pagos, estipulados legalmente, en carácter de asignación familiar:

- i. el pago otorgado por el ANSES durante los noventa (90) días establecidos por la LCT;
- ii. el pago de una asignación familiar otorgada por la ANSES por un período de seis (6) meses adicionales a (i) de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 24.716

En caso que exista alguna diferencia entre el monto abonado por la ANSES y el salario bruto, mensual, normal y habitual percibido por la empleada con carácter previo a la licencia, la EMPRESA cubrirá la diferencia.

ARTÍCULO 17: LICENCIA POR PATERNIDAD. MADRES Y PADRES NO BIOLÓGICOS:

El personal masculino dependiente de la EMPRESA para el caso de nacimiento, y el personal femenino o masculino en caso de maternidad no biológica o adopción de un hijo, tendrá derecho a una licencia de ochenta y siete (87) días hábiles -Incluyendo feriados- con goce de sueldo. Esta licencia podrá ser gozada de manera flexible dentro del primer (1) año a partir del nacimiento o del otorgamiento de la guarda con fines de adopción. El trabajador deberá acreditar debidamente dichos eventos y comunicar fehacientemente a la EMPRESA con una antelación de quince (15), la fecha de inicio de la licencia.

En caso que se dé un supuesto no contemplado por el presente, las PARTES se reunirán para establecer las eventuales licencias y asignaciones aplicables.

CAPÍTULO VII: VACACIONES

ARTÍCULO 18: LICENCIA ORDINARIA:

El régimen de licencia ordinaria establecido en la LCT y sus normas reglamentarias, será de aplicación con las siguientes condiciones más beneficiosas:

1. El personal dependiente gozará de un período de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:
 - a. de veintiún (21) días corridos cuando la antigüedad sea de hasta diez (10) años;
 - b. de veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad sea de once (11) a veinte (20) años;

ARTÍCULO 15: PRESTACIÓN DINERARIA POR NACIMIENTO DE HIJO:

La EMPRESA otorgará a todo el personal dependiente una prestación económica de carácter asistencial de pago extraordinario, de carácter único, remunerativo, por el nacimiento de cada hijo/a, por la suma total bruta de pesos veinte mil quinientos (\$ 20.500), salvo que se produzca nacimiento de mellizos donde se realizará un pago total único de pesos treinta y cinco mil ochocientos setenta y cinco (\$35.875) (. . Asimismo, para el eventual caso que ambos progenitores se encuentren trabajando bajo relación de dependencia para la EMPRESA sólo uno de ellos, preferentemente la madre, será acreedora de la suma mencionada siempre y cuando se encuentre ella al cuidado del menor.

La suma referida será actualizada exclusiva y únicamente conforme los términos establecidos en las políticas internas de la EMPRESA vigentes a tal fin y/o a sus usos y costumbres; no encontrándose sujeto su valor y/o monto a eventuales futuras negociaciones paritarias y/o incrementos otorgados y/o beneficios remunerativos y no remunerativos que eventualmente se acuerden entre las PARTES y/o entre el SINDICATO, FAECYS y las Cámaras Empresariales Representativas y/o cualquier otro acuerdo que se realice en el marco del CCT N° 130/75 y/o del presente CONVENIO.

ARTÍCULO 16: LICENCIA POR MATERNIDAD:

1. En el caso de nacimiento de un hijo/a, el personal femenino dependiente de la EMPRESA, gozará de una licencia adicional de treinta (30) días corridos con goce de sueldo, desde la fecha del vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad, que se adicionará a la mencionada en el Art. 177 Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), dando un total de ciento veinte (120) días corridos por licencia de maternidad con goce de sueldo.

A la finalización de dicha licencia por maternidad, la trabajadora podrá hacer uso de su derecho establecido inc. c) Art. 183 LCT.

Las PARTES acuerdan que, de acuerdo a la normativa aplicable, los primeros noventa (90) días de esta licencia por maternidad serán costeados y cubiertos por la Administración Nacional de Seguridad Social ("ANSES"). En caso que exista alguna diferencia entre el monto abonado por la ANSES y el salario bruto, mensual, normal y habitual percibido por la empleada con carácter previo a la licencia, la EMPRESA cubrirá la diferencia. Asimismo, a partir del día noventa y uno (91) y hasta cumplir la totalidad del período de licencia por maternidad de ciento veinte (120) días, esta prestación será abonada en su totalidad por la EMPRESA.

IF-2018-49530607-APN-DGDMT#MPYT

CD-2019-54804200-APN-DGDMT#MPYT
Página 14 de 18



c. de treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

2. A los fines del otorgamiento y concesión de las vacaciones, la EMPRESA priorizará que las fechas de goce de la misma surja de consenso con el trabajador, debiendo llegar a un acuerdo armónico entre la pretensión del mismo y la organización del trabajo y necesidades empresarias. Ante la imposibilidad de acuerdo sobre la fecha que será gozada, la EMPRESA procederá a considerarla de conformidad con el Art. 154 LCT.

3. A opción y solicitud del trabajador, las mismas podrán fragmentarse no pudiendo tener una extensión menor a siete (7) días corridos. Asimismo, a opción y solicitud del trabajador, las mismas podrán gozarse en cualquier momento o época del año calendario.

CAPÍTULO VIII: LICENCIAS ESPECIALES:

ARTÍCULO 19: LICENCIA POR FALLECIMIENTO:

Todo trabajador dependiente gozará de una licencia especial con goce de sueldo:

1. de veinte (20) días hábiles por fallecimiento de cónyuge, concubina/o, o hijos.
2. de diez (10) (diez) días hábiles por fallecimiento de padres, hermanos, abuelos o nietos.

CAPÍTULO IX: RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 20: COMISIÓN PARITARIA:

a) Constitución e Integración:

Las PARTES convienen constituir una Comisión Paritaria, integrada por tres (3) miembros por parte de la EMPRESA y tres (3) miembros por parte del SINDICATO, en los términos del Art. 14 de la Ley N° 14.250 t.o.

b) Funciones.

Esta Comisión Paritaria, conforme al Art. 14 de la Ley N° 14.250 estará facultada para:

I) Interpretar con alcance general la convención colectiva, a pedido de cualquiera de las PARTES o de la autoridad de aplicación.

II) Actualizar los valores, topes, monto de los beneficios acordados, como asimismo, introducir nuevas categorías, funciones/ tareas y cualquier otro tipo de condiciones de trabajo más favorables.

III) Intervenir al suscitarse un conflicto colectivo de intereses cuando ambas PARTES del CONVENIO lo acuerden

IV) Cualquiera de las PARTES podrá proponer otras facultades o contenido de las negociaciones poniendo en consideración de la contraria a fin de su análisis y decisión.

Funcionamiento: Cualquiera de las PARTES podrá convocar para que se reúna la Comisión Paritaria, debiendo notificar a la otra parte la cuestión o cuestiones que se someterán a consideración del organismo paritario, el que se deberá integrar y funcionar dentro de las setenta y dos (72) horas de la convocatoria.

CAPÍTULO X: APORTES Y CONTRIBUCIONES.

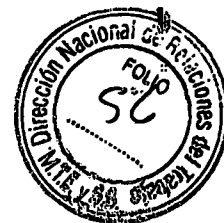
ARTÍCULO 21: Las PARTES convienen expresamente, que en atención al acuerdo logrado, el cual se celebra sin reconocer hechos, ni derechos anteriores a la firma del presente, la EMPRESA dará cumplimiento con los Arts. 100 a 102 del CCT N° 130/75, realizando los Aportes y Contribuciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por la DNRT N° 4803/91, ingresando el aporte correspondiente a las cuentas individuales de cada institución respectiva. Las PARTES, incluyendo a SEC; FAECYS; OSECAC, Seguro de Retiro Complementario "La Estrella" e Instituto Argentino de Capacitación Profesional y Tecnológico para el Comercio ("INACAP") acuerdan expresamente que no se exigirá pago retroactivo alguno de aportes establecidos en el CCT N° 130/75, normas legales, decretos reglamentarios y resoluciones o disposiciones aplicables. Los pagos de los aportes correspondientes a SEC, FAECYS, OSECAC, Seguro la Estrella e INACAP serán exigidos, sin retroactividad alguna, a partir de la homologación del presente CONVENIO por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

ARTÍCULO 22: SISTEMA DE RETIRO COMPLEMENTARIO:

Las PARTES acuerdan que a partir de la homologación del presente CONVENIO, la EMPRESA deberá otorgar a los empleados comprendidos en este CONVENIO el Sistema de Retiro Complementario en las condiciones previstas en el Protocolo de fecha

IF-2018-49530607-APN-DGDMT#MPYT

CD-2019-54804200-APN-DGDMT#MPYT
Página 16 de 18



21/6/1991, homologado por Disposición N° 4701 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de fecha 26/6/1991.

FAECYS, como tomador del seguro, impondrá a la Compañía de Seguros "La Estrella" los alcances de este acuerdo y las PARTES se abstendrán de reclamar aportes y contribuciones anteriores, ya que ambas PARTES acordaron ajustar sus relaciones y superar toda diferencia con la suscripción del presente.

Los aportes correspondientes atento lo manifestado ut supra serán exclusivamente exigibles, y sin retroactividad alguna, a partir de homologado serán exigibles a partir de la homologación del presente CONVENIO por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Se deja constancia que de conformidad al Acuerdo Acta de fecha 21/06/1991 homologado por Disposición D.N.R.T. N° 4701 de 26/06/1991, modificado por Acuerdo de fecha 12/09/1991 homologado por Disp. D.N.R.T. N°: 5883 de fecha 04/10/1991, FAECYS es el legitimado de reclamar las contribuciones al Seguro, por lo tanto, las PARTES acuerdan que el Seguro la Estrella se encuentra representado en la firma del presente por FAECYS.

CAPITULO XI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,

ARTÍCULO 23: PAZ SOCIAL:

Las PARTES signatarias de este CONVENIO, y por su intermedio las entidades de primer grado adheridas a ellas, sus representadas, habiendo alcanzado una justa composición de intereses, habiendo logrado llegar a materializar fórmulas superadoras de cualquier tipo de conflicto anterior a la vigencia del presente CONVENIO, se comprometen a garantizar la paz social por el término de 1 (un) año a partir de la homologación del presente CONVENIO por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Ambas PARTES se comprometen, en cualquier caso, dentro o fuera del mencionado período, a la resolución de aquellos conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades, utilizando efectivamente todos los recursos de diálogo, negociación y autocomposición previstos en los términos de este CONVENIO. A tales fines las PARTES se comprometen a someterse a la instancia del Servicio de Conciliación Laboral Optativo para Comercio y Servicios -SECOSE-, a los fines de la superación de cualquier tipo de controversia o conflictos de carácter individual o plurindividual.

ARTÍCULO 24: HOMOLOGACIÓN:

Las PARTES en forma conjunta someterán el presente CONVENIO articulado de empresa a la homologación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

#2018-49530607-APN-DGDMT#MPYT

CD-2019-54804200-APN-DGDMT#MPYT

Página 17 de 18

INFORMA PLAZO DE DURACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO. SOLICITA SU HOMOLOGACIÓN.

**Ministerio de Producción y Trabajo,
Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo**
Dr. Pablo Greco:

La **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS)** representado por el Sr. Armando O. CAVALIERI, Jorge Andrés BENCE, con el patrocinio del Dr. Jorge E. BARBIERI, con domicilio electrónico: laborales@faecys.org.ar CUIT Nro: 30- 52527445-0 y el **SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL** representado por el Sr. Armando O. CAVALIERI y Sr. Eduardo WLASIUK, en su carácter de Secretario de Asuntos Gremiales del con el patrocinio del Dr. Emiliano Alberto PEREZ, con domicilio electrónico: gremiales@sec.org.ar CUIT Nro: 30-52527452-3, por el sector gremial; y por la parte empresaria **FACEBOOK ARGENTINA S.R.L.** representada en este acto por sus apoderadas, las Dras. **María de las Mercedes BALADO BEVILACQUA**, domicilio electrónico: mercedes.balado@baladolaw.com.ar, CUIT Nro 27-23968400-4 y **Analia Verónica DURAN**, domicilio electrónico: analia.duran@baladolaw.com.ar y CUIT N° 27-21924996-4., conjuntamente denominadas las “PARTES”, se presentan y manifiestan:

-I- INFORMA .

Coordinador
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

En atención al acuerdo suscripto en fecha 03/10/2018 entre las entidades sindicales y la empresa FACEBOOK ARGENTINA S.R.L. es que venimos a **informar que el ámbito temporal de aplicación de dicho convenio colectivo celebrado entre las partes aquí presentes tiene un plazo de vigencia de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha de suscripción.**

-II- SOLICITA

Frente a lo informado, las PARTES en forma conjunta solicitan a la autoridad de aplicación que el CONVENIO articulado de empresa sea homologado por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

-III- PETITORIO

Por lo expuesto, le solicito a vuestra Dirección:

1. Se solicita se tenga presente la duración del convenio colectivo de empresa;

partes referidas ut supra.

2. Se proceda a la homologación del acuerdo celebrado por las

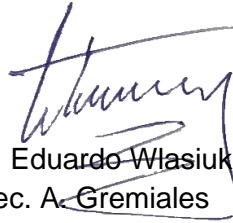
Sin otro particular aprovecho la oportunidad para saludarlo atte.-



Armando Cavalieri
Secretario General



Jorge Bence
Sec A. Laborales



Eduardo Wasiuk
Sec. A. Gremiales



H. Salgado Bevilacqua



Jorge Barbieri
Asesor Letrado



Emiliano Pérez
Asesor Letrado



Analie V. Durán



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

2020.- "Año del General Manuel Belgrano"

Pablo Marcelo GRECO
Abogado
Secretario de Conciliación
Depto. R. L. N° 1 - DNRYRT
Ministerio de Trabajo, Empleo y S. Social

EX -2019-54213446-APN-DGDMT#MPYT

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año 2020, siendo las 14,00 horas, comparecen en el **MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO, y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**, ante mi Secretario de Conciliación del DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORLARES N° 1, Pablo Marcelo Greco, por la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO y SERVICIOS (FAECyS)** el Dr., Pedro SAN MIGUEL en carácter de apoderado, por el **SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL** el Sr. Eduardo WLASIUK en carácter de Secretario Gremial, con la asistencia letrada de los Dres. Emiliano PEREZ y Juan María PICCINI por una parte y por la otra la Empresa **FACEBOOK ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** las Dras. María de las Mercedes BALADO BEVILACQUA en carácter de apoderada y miembro de la Comisión Negociadora junto a Analía Verónica DURAN en carácter de apoderada y miembro de la Comisión Negociadora.

Abierto el acto por el funcionario el **Actuante**, las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo de empresa de fecha 18 de septiembre de 2018, se presentan en este acto ante la Autoridad Laboral a los fines de subsanar las observaciones que surgen del Dictamen N° 1045 de fecha 3 de mayo de 2019, obrante en IF-2019-40891704-APN-DNRYRT#MPYT el que fuera reiterado en Dictamen N° 5958 de fecha 2 de diciembre de 2019, obrante en IF -2019-106931481-APN- DNRYRT#MPYT.

IF-2020-16876252-APN-DNRYRT#MPYT



IF-2018-40356-88-APN-DNRYRT#MPYT

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Pablo Marcelo GRECO
Abogado
Secretario de Conciliación
Depto. R. L. N° 1 DNRYRT
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

En tal sentido manifiestan que la **OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC)** ha suscripto el CCT a los fines indicativos y no forma parte de los signatarios que resultan ser la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECyS)** el **SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL** y la Empresa **FACEBOOK ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.

Con respecto a los artículos 1º y 2º del plexo en consideración, se hace ser que las partes se reconocen a sí mismas como legítimos signatarios, reiterando la parte empresaria que, de acuerdo al objeto social, los trabajadores alcanzados prestan y comercializan servicios de venta y comercialización de productos vinculados a las redes sociales como asimismo servicios de consultoría, visibilidad y posicionamiento para obtener beneficios comerciales con los clientes. Por su parte, manifiestan que el CCT cumplimenta con los recaudos del art. 18 de la Ley N° 14.250 (T.O. 2004).

En síntesis, **las partes en conjunto éstas RATIFICAN** íntegramente el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto en forma directa, con las aclaraciones que surgen de la presente acta, solicitando su respectiva **HOMOLOGACIÓN**.

Con lo que no siendo para más se cerró el acto, a las 15,30 horas, labrándose la presente que, leída es firmada de conformidad y para constancia ante el actuante que certifica.

PARTE SINDICAL

PARTE EMPRESARIA

[Handwritten signatures in blue ink under the 'PARTE SINDICAL' heading]

[Handwritten signatures in blue ink under the 'PARTE EMPRESARIA' heading]

IF-2020-16876252-APN-DNRYRT#MPYT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Reso 820-20 CCT 1636-E-20

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 20 pagina/s.